



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, debido proceso y Seguridad social.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la tutela

Actuando por intermedio de apoderado judicial, el señor Gilberto Liloy Nuñez fundamenta la tutela en lo siguiente:

- Nació 31 de agosto de 1935 y tiene 87 años, por lo que es un sujeto de especial protección.
- El 26 de noviembre de 2021 solicitó al Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles de Colombia¹ dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas causas laborales de Bogotá D.C., el 21 de abril de 2021; sentencia en la que se declaró que la entidad accionada debía reconocer y pagar indemnización sustitutiva de pensión al señor Gilberto Liloy Nuñez. Dicha solicitud quedó radicada bajo el número *202102200715112*.
- El 15 de febrero de 2022 el FPS remitió escrito bajo el radicado **No.: GITGPE – 202203100017921** en el que, se le indicó que hacía falta la liquidación para dar cumplimiento a la sentencia. Que, en la misma fecha, se solicitó al Juzgado de conocimiento la liquidación realizada, la cual, la remitió el 04 de mayo de 2022.
- El 05 de agosto de 2022 se remitió la liquidación al FPS y se solicitó dar celeridad al procedimiento. Que el 27 de enero de 2023 por correo electrónico identificado con **No: GITGPE - 202303100006151** el FPS solicitó al Juzgado de conocimiento se le informara los extremos liquidados mes a mes para realizar el pago de la indexación.
- La liquidación entregada el 05 de agosto de 2022, contenía la información solicitada por el FPS al Juzgado de conocimiento en correo del 27 de enero.
- A la fecha de la presentación de la acción de tutela el FPS no ha dado cumplimiento a la sentencia, como tampoco ha indicado una fecha de pago, ni el turno para este.

¹ Fondo de pasivo social ferrocarriles de Colombia (FPS)



Rama Judicial
Consejo Superior de la
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00244-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Gilberto Liloy Nuñez
Accionado: Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles de Colombia
Decisión: Niega por improcedente

-. El proceso se adelantó ante el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas laborales de Bogotá D.C., bajo el radicado **110011405011202000133400** proceso adelantado con el fin de que el FPS devolviera o pagara la indemnización sustitutiva del actor.

Por lo anterior, solicita se tutelen sus derechos de petición, debido proceso y seguridad social y, como consecuencia de ello, se ordene al FPS dar una fecha cierta en la que se dará cumplimiento al fallo proferido 21 de abril de 2021 por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas causas laboral de Bogotá D.C.

2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 11 de julio de 2023 (archivo 06 del expediente electrónico). Decisión que fue notificada mediante oficio 0689 del 11 de julio de 2023 a la accionada al correo electrónico notificacionesjudiciales@fps.gov.co. De otro lado, mediante auto del 19 de julio se ordenó vincular al Juzgado Once Municipal de Pequeñas causas laborales de Bogotá D.C. Decisión que fue notificada mediante oficio 0730 del 19 de julio al correo electrónico j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.1.- Respuesta del Fondo de Pasivo de Ferrocarriles de Colombia

A través de la Dra. Andrea Liliana Aldana Trujillo se allegó respuesta en los siguientes términos:

-. Que, una vez se tuvo conocimiento del presente trámite de tutela se requirió mediante memorando No. 202301300063163 del 11 de julio de 2023 al GIT Gestión Prestaciones económicas, para que rindiera un informe respecto de los hechos de la tutela, y mediante memorando 202303100063353 de fecha 12/07/2023 se informa lo siguiente:

“Que, a través de radicado No. 202102200715112 de 26 de noviembre de 2021, se allegó a esta entidad solicitud de pago de sentencia a favor de GILBERTO LILOY NUÑEZ.

Que, dado los procedimientos administrativos previamente establecidos para el pago de condenas judiciales, una vez se haya remitido la documentación completa, esta entidad envía a liquidación por parte de la subdirección financiera el valor de las condenas que fuesen impuestas.

Que, esta entidad a través de oficio No. 202103100569761 de 2021-12-01, esta entidad requirió: -CD que contenga el audio de la audiencia celebrada el día 21 de abril de 2021. Toda vez que, en el link MP4 por usted aportada se presenta una restricción de acceso. Allegado el día 28 de diciembre de 2021.

A través de oficio No. GITGPE – 202203100017921 de 15-02-2022, se requirió nuevamente al apoderado del accionante para que aportara: - Documento de



liquidación de la condena (se menciona dentro de la audiencia celebrada minuto 24:04), toda vez que es preciso establecer los extremos de la indexación a la cual fue condenada este establecimiento público. Requerimiento reiterado a través de oficio No. GITGPE – 202203100145861 de 28-07-2022, en los siguientes términos: - se requiere con carácter urgente que se allegue copias de la liquidación tenida en cuenta dentro del proceso No.11001410501120200013400 (se menciona dentro de la audiencia celebrada minuto 24:04), lo anterior con el objeto de determinar el extremo inicial y final de la indexación ordenada en el fallo del proceso. (Toda vez que, a través de la documentación aportada y el audio de la sentencia, no ha sido posible determinar los extremos)

Dado que, con el documento aportado, no fue posible determinar el extremo inicial y final de la indexación ordenada en el fallo del proceso, y que como manifestó el despacho: Por medio de la presente, remito de manera adjunta la Liquidación solicitada, con el fin de que sea revisada. Ahora bien, le informo que la liquidación anterior se perdió ya que se nos borró toda la información almacenada en la carpeta compartida y se debió volver a liquidar y por eso la demora en contestar, los valores dan diferentes porque cada año se actualizan el IPC.

Esta dependencia elevo consulta al JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C., a través de oficio No. GITGPE – 202303100006151 de 27-01-2023, bajo los siguientes términos.

- Pese a que se allegó la liquidación solicitada, no ha sido posible determinar con claridad el extremo inicial y final de la indexación a liquidar frente al valor de \$25.838.837,53 y, que como consecuencia de ello no ha sido posible dar cumplimiento de manera precisa al fallo. Por lo anterior, se solicitó la información al juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas, esto es, que se les dé información clara y precisa de los meses a que se refiere en la condena, y de la indexación indicada. Por otro lado, que dicha comunicación se remitió con copia al apoderado del accionante, para que tenga conocimiento de las acciones adelantadas.

- A la fecha no se ha obtenido respuesta por parte del Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales. En ese sentido, señalan que la entidad no se encuentra vulnerando los derechos del accionante y solicitan se deniegue el amparado deprecado por improcedente.

2.2.- Respuesta Juzgado Municipal

El Juzgado 11 Municipal de pequeñas causas Laborales de Bogotá, a través de su titular la Dra. Viviana Licetd Quiroga Gutiérrez, allegó respuesta en los siguientes términos:

- Que, el señor Gilberto Liloy Nuñez presentó demanda ordinaria laboral de única instancia, demanda que fue admitida mediante auto del 27 de julio de 2020. Una vez notificada la accionada, se citó para audiencia el 24 de febrero de 2021; audiencia que se llevó a cabo el 17 de marzo de 2021, debido a que se había solicitado una



Rama Judicial
Consejo Superior de la
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00244-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Gilberto Liloy Nuñez
Accionado: Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles de Colombia
Decisión: Niega por improcedente

documental.

-. Que, el 21 de abril de 2021 se dictó sentencia en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que **GILBERTO LILOY NÚÑEZ** tiene derecho al reconocimiento y pago de la Indemnización Sustitutiva, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar a **GILBERTO LILOY NÚÑEZ** de condiciones civiles ya reconocidas, la suma de **\$25.838.837,53** por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, el cual se deberá pagar debidamente indexado MES a MES, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho el 10% de la condena, por secretaria efectúese la respectiva liquidación de costas en oportunidad procesal pertinente.

-. Posterior a ello, el demandante solicitó la ejecución el 06 de julio de 2023, solicitud de ejecución que se encuentra pendiente por ingresar al despacho. Por lo que, indica que no se encuentra vulnerando derechos del accionante y en ese sentido, solicita se denieguen las pretensiones de la tutela.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Si las entidades accionadas han vulnerado el derecho fundamental de petición, debido proceso y, seguridad social invocado por la accionante?

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés



general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 ibidem., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información,



a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita**.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

4. Del debido proceso en actuaciones administrativas o judiciales

De conformidad con el Art 29 de la Constitución Política, en toda actuación judicial y administrativa se debe aplicar el debido proceso, es decir, el debido proceso es un derecho de rango constitucional que se debe aplicar no solo en las actuaciones que se adelantan en materia judicial, sino también en todas las actuaciones que se adelanten ante autoridades administrativas; por ello, en cada actuación las autoridades deben velar por el cumplimiento estricto de este derecho, con el fin de que se realice una adecuada defensa y contradicción.

Frente al debido proceso administrativo señaló la Corte Constitucional en sentencia T 010 -2017.

(...)

La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

5-. Del Derecho a la seguridad social



Indica la Corte Constitucional en sentencia T- 043 de 2019

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”

Es decir, el estado debe propender por la protección de toda la población en pro de asegurar unos derechos mínimos e irrenunciables en materia de seguridad social; entre ellos, asegurar que los afiliados a dicho sistema tengan los recursos necesarios para asegurar una vida en condiciones dignas.

6.- Análisis del caso concreto

Señala el accionante, por intermedio de apoderado judicial, que el Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en sentencia del 21 de abril de 2021, declaró que tenía derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión y, la indexación.

Que, el 26 de noviembre de 2021 solicitó al FPS el reconocimiento y pago de la condena impuesta por el Juzgado de conocimiento.

- Que, el 15 de febrero de 2022 el FPS le contestó que no podía proceder con el pago ordenado pues faltaban algunos documentos indispensables para continuar con el trámite (liquidación).

Señala que, se requirió al Juzgado de conocimiento para que le fuera remitida la liquidación solicitada por el FPS, liquidación que recibió el 04 de mayo de 2022, y el 05 de agosto de 2022 se envió la liquidación al FPS solicitándole darle celeridad al trámite. Sin que a la fecha se hubiese obtenido respuesta por la accionada.

La accionada, por su parte, aceptó los hechos referentes a la condena impuesta por el Juzgado 11 Municipal de pequeñas causas Laborales de Bogotá., sin embargo, indica que ha realizado todos los trámites tendientes a dar cumplimiento a la sentencia; es así como en comunicación del 27 de enero de 2023 requirió al Juzgado de conocimiento para que, remitiera la información respecto de la indexación ordenada, lo anterior, atendiendo que,

“a través de la documentación aportada y el audio de la sentencia, no ha sido posible determinar los extremos) . Indica que por ello se solicitó:



“le solicitamos informar de forma clara y precisa los meses a los que se refiere cuando indica “la suma de \$25.838.837,53 por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, el cual se deberá pagar debidamente indexado MES a MES”

Información que, a pesar de haberse solicitado en enero del año en curso al juzgado de conocimiento, no ha sido resuelta.

Pues bien, como quiera que entre las partes no existe discusión frente a lo ordenado por el Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, ni con los diferentes requerimientos realizados por el accionante con el fin de obtener el pago de la condena, el disenso se encuentra en la forma en que se debe realizar el pago de la indexación ordenada en la sentencia, pues la entidad acepta que cuenta con la liquidación solicitada inicialmente, sin embargo, indica que no es posible determinar el pago de la indexación, pues se debe tener el extremo inicial y final para calcularlo.

Ahora bien, sobre la procedencia de la acción de tutela para el cumplimiento de sentencias judiciales que reconocen derechos pensionales, la Corte Constitucional ha señalado que la tutela no es el mecanismo idóneo para perseguir el cumplimiento de la sentencia, pues existen medios ordinarios como la acción ejecutiva, para que sea el mismo Juez que profirió la decisión quien adelante el trámite correspondiente. Sin embargo, también ha señalado que excepcionalmente se puede por vía de tutela ordenar el cumplimiento de una sentencia judicial siempre y cuando se cumplan con unos requisitos a saber: Sentencia T – 560 a de 2014

(i) Procede la acción constitucional cuando la autoridad que debe cumplir lo ordenado en la sentencia se niega a hacerlo, sin justificación razonable.

(ii) Cuando la omisión o renuencia a cumplir la orden emanada de la decisión judicial quebranta directamente los derechos fundamentales del peticionario, en consideración con las especiales circunstancias en las que se encuentra.

(iii) Cuando el mecanismo ordinario establecido en el ordenamiento jurídico para proteger el derecho fundamental carece de idoneidad, por lo que no resulta efectivo para su protección².

6. Adicionalmente, tratándose de la procedencia del amparo para definir derechos litigiosos, esta Corporación ha señalado que se debe verificar lo siguiente:

(i) La acreencia laboral solicitada, la edad y el estado de salud del demandante, con el objetivo de establecer si el peticionario se encuentra en condiciones de afrontar un proceso adicional para el reconocimiento prestacional.

(ii) Se debe establecer la situación económica del actor a partir de factores, tales como la composición de su núcleo familiar, las personas que dependan de él y si cuenta con otros medios de subsistencia.

² Cfr. T-440 del 4 de junio de 2010, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



iii) En caso de que se instaure la tutela como mecanismo transitorio, deben evaluarse las pruebas con las que el demandante pretende demostrar el perjuicio irremediable, procedente de la omisión por parte de la autoridad encargada del cumplimiento de la obligación reclamada³.

(iv) Verificada la convergencia de circunstancias que demuestren la vulnerabilidad del actor, resulta necesaria la intervención del juez de tutela, para proteger, de manera definitiva, los derechos fundamentales vulnerados, pues resulta evidente la latente carencia de idoneidad del medio ordinario para reclamar el cumplimiento de lo ordenado en una decisión judicial⁴.

Pues bien, frente al primer punto se tiene que la autoridad accionada FPS no ha sido renuente a dar cumplimiento a la sentencia, pues con la contestación de la presente acción se allegaron documentales que dan fe de las gestiones que ha adelantado ante el Juzgado que profirió la decisión; así como la información que se la ha brindado al apoderado con el fin de enterarle de las actuaciones adelantadas y de los documentos o liquidaciones o providencias que requiere para dar cumplimiento a la sentencia (*pág. 5 a 10 del pdf 09 del expediente electrónico*). Por ende, el FPS no ha sido renuente a dar cumplimiento al fallo del Juzgado, por el contrario, informó, dió respuesta, al actor en relación con la solicitud o petición elevada.

Frente al segundo punto, encuentra el despacho que ningún derecho fundamental se le ha vulnerado al accionante, pues como se mencionó, el FPS ha dado respuesta a cada uno de los requerimientos realizados. Y, el no pago de la indemnización sustitutiva se debe a que la entidad requiere precisión con lo ordenado por el Juez de conocimiento, pues acepta que tiene en su poder la documental remitida por el accionante, sin embargo, no ha podido determinar con claridad los extremos para calcular la indexación ordenada.

Frente al tercer punto, considera este despacho que el mecanismo idóneo para lograr el pago de la sentencia es la vía ejecutiva, para que sea el mismo Juez que profirió la decisión el encargado de tasar y definir la indexación ordenada en el proceso ordinario de única instancia; ya que como se ha indicado en precedencia el FPS tiene dudas respecto de la indexación ordenada en la sentencia (los extremos), y quien mejor que el Juez que profirió la decisión para decidir el asunto. Y es que, en efecto, se ha informado por el juzgado de origen que el actor adelantó el proceso ejecutivo con el fin de hacer efectiva la sentencia a su favor, proceso que se encuentra en trámite ante el mismo juzgado, por lo que no se endiente por qué el accionante, o, mejor, su apoderado pretende pretermitir dicha instancia para que sea el juez de tutela quien libre mandamiento de pago y ordene a la accionada dar cumplimiento a una sentencia que, se reitera, se encuentra en ejecución judicial; lo que claramente puede, además

³ T-1033 del 14 de diciembre de 2010, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, en éste punto hizo referencia a la sentencia T-1134 del 4 de noviembre 2005 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Cfr. entre otras, las sentencias T-657 del 5 de septiembre de 2011, T-134 de febrero 28 de 2012 y T-441 de julio 11 de 2013, todas con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



Rama Judicial
Consejo Superior de la
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00244-00

Clase: Tutela Primera Instancia

Accionante: Gilberto Liloy Nuñez

Accionado: Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles de Colombia

Decisión: Niega por improcedente

de conllevar a la improcedencia de la acción incoada a una posible falta disciplinaria por el profesional del derecho, al congestionar la administración de justicia con una doble acción judicial que, en esencia, persigue el mismo fin, desconociendo de manera flagrante la acción ejecutiva ya iniciada; sin que sea una razón atendible que justifique tal proceder temerario, la edad del accionante (ejecutante), 87 años, para pretermitir dicha instancia.

Pues no se debe pasar por alto que el Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, señaló que se profirió sentencia de única instancia el 21 de abril de 2021, y tan solo hasta el **06 de julio de la presente calenda** se allegó solicitud de ejecución por el accionante, es decir, dos años después de proferida la decisión, esto es que el actor dejó transcurrir más de dos años para ejecutar la sentencia a su favor y ahora pretende que por vía de tutela el juez constitucional subsane su desidia, alegando su avanzada edad como justificación de su incuria.

Por las razones expuestas, se negará la acción de tutela incoada por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional, **RESUELVE:**

Primero.- Negar por improcedente la acción de tutela promovida por **Gilberto Liloy Nuñez** en contra de Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles de Colombia, por improcedente conforme ha quedado expuesto en precedencia.

Segundo.- Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero.- En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto.- Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO